

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVAR



MUNICIPIO CARONI
GACETA MUNICIPAL

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

**TODO LO QUE APAREZCA EN LA GACETA MUNICIPAL DE CARONI
TENDRÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y VIGENCIA A PARTIR DE SU
PUBLICACIÓN (ART. N° 6.ORDENANZA DE GACETA MUNICIPAL)**

15/11/90

AÑO: MMXXIII CIUDAD GUAYANA 07/11/2023 N° 171/2023

-SUMARIO-

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLÍVAR
MUNICIPIO CARONÍ
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE CARONÍ
213°, 164° Y 24°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio Caroní del estado Bolívar, en ejercicio de sus competencias y atribuciones previstos en el artículo 178 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, esta última publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinaria, de fecha 10 de agosto de 2023, promueve la discusión, aprobación y promulgación de la ***“Reforma Total de la Ordenanza sobre Agentes de Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios”***, con la finalidad de ajustar el ordenamiento jurídico municipal a las regulaciones derivadas de la Armonización Tributaria Nacional, estando dentro de ellas, el régimen tributario y alcance de las tasas por prestación de servicios administrativos y aquellas derivadas del uso de bienes y espacios de dominio público.

El instrumento promovido, cónsono con las regulaciones y disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, tiene como finalidad ajustar los criterios de los agentes de retención, bajo un esquema simplificado y enfocado en las mejores prácticas de recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios, siendo que, el instrumento que se pretende derogar, no se ajusta al esquema armonizado, tanto con los componentes promulgados con la Ley Orgánica, ni a los previstos en el año 2020, con el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, lo que obliga al municipio Caroní a implementar una reforma total del instrumento.

La Ordenanza planteada, estará conformada por seis (6) títulos y cuarenta y cuatro (44) artículos, que estarán planteados de la siguiente forma:

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y AGENTES DE RETENCIÓN.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Agente de retención.

Artículo 3. Establecimiento permanente.

Artículo 4. Factores de conexión.

Artículo 5. Agentes de retención.

Artículo 6. Sujetos designados como agentes de retención.

Artículo 7. Responsabilidad de los agentes de retención.

Artículo 8. Responsables solidarios.

TÍTULO II. DE LOS DEBERES FORMALES, MATERIALES Y RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

CAPÍTULO I. DE LOS DEBERES FORMALES.

Artículo 9. Comprobante de retención.

Artículo 10. Forma y contenido del comprobante de retención.

Artículo 11. Declaración informativa.

Artículo 12. Suministrar información.

Artículo 13. Obligación de inscribirse en el portal de la Superintendencia en Línea.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES MATERIALES.

Artículo 14. Obligación de retener y enterar.

Artículo 15. De la oposición del comprobante de retención.

Artículo 16. Responsabilidad de los entes públicos por la falta de retener y enterar.

Artículo 17. Retención sin fundamento legal o reglamentaria.

Artículo 18. Omisión de la retención.

TÍTULO III. DE LA FORMA DE RETENER Y OPORTUNIDAD DE ENTERAR EL IMPUESTO.

CAPÍTULO I. DE LA FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN

Artículo 19. Oportunidad de efectuar la retención.

Artículo 20. Forma de Cálculo.

Artículo 21. Improcedencia de la retención.

Artículo 22. Retención a contratistas o prestadores de servicios.

Artículo 23. Definición de empresas contratistas.

Artículo 24. Retención de actividades económicas industriales o de comercio.

Artículo 25. Oportunidad de enterar el monto retenido.

TÍTULO IV. DE LAS SANCIONES.

Artículo 26. De las sanciones.



Artículo 27. Concurrencia de sanciones pecuniarias.

Artículo 28. Concurrencia de otras sanciones.

Artículo 29. Oportunidad del pago de las sanciones.

Artículo 30. Término medio.

Artículo 31. Circunstancias agravantes.

Artículo 32. Circunstancias atenuantes.

Artículo 33. Unidad de Cuenta.

Artículo 34. Conversión de multas.

Artículo 35. Sanciones materiales de los agentes de retención.

Artículo 36. Omisión de entregar el comprobante de retención.

Artículo 37. Sanción por el incumplimiento del resguardo de la información.

Artículo 38. Omisión de la declaración informativa.

Artículo 39. Supletoriedad de la norma.

TÍTULO V. DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 40. Procedimientos.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 41. Responsabilidad del agente de retención.

Artículo 42. Enteramiento del impuesto.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 43. Facultad de crear instrumento y medios normativos.

Artículo 44. Entrada en vigencia.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLÍVAR
MUNICIPIO CARONÍ
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE CARONÍ
213°, 164° Y 24°

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE AGENTES DE RETENCIÓN DEL
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
SERVICIOS.**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO Y AGENTES DE RETENCIÓN

Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto desarrollar el espíritu y propósito de las regulaciones referentes a los agentes de retención del impuesto regulado en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y su Clasificador de Actividades Económicas del municipio Caroní del estado Bolívar.

Agente de retención

Artículo 2. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por agente de retención, al sujeto pasivo responsable que, por sus actividades públicas o privadas, está en la obligación de retener el impuesto causado por el contribuyente por la realización de actividades económicas de industria, comercio y servicios, en o desde la jurisdicción del municipio Caroní, estando obligado a hacerlo al momento del pago o el abono en cuenta.

No podrá recaer la condición de agente de retención sobre sujetos que no tengan un establecimiento permanente en el municipio Caroní, con excepción de los organismos o personas jurídicas estatales.

Establecimiento permanente

Artículo 3. A los efectos de la determinación de la territorialidad del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios, se entenderá como establecimiento permanente o base fija una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del municipio.

Factores de conexión

Artículo 4. Sin menoscabo de las regulaciones establecidas en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y su Clasificador de Actividades Económicas del municipio Caroní, se tomarán en consideración, para la determinación de la territorialidad del tributo, los siguientes factores de conexión:

- 1) En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.
- 2) En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción del municipio Caroní.
- 3) El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del municipio Caroní, siempre y cuando en su territorio, esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.

- 4) El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del municipio Caroní cuando el usuario esté residenciado en su territorio, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
- 5) Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del municipio Caroní cuando el usuario esté residenciado en su territorio, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Agentes de retención

Artículo 5. Tendrán la condición de agentes de retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios, los sujetos pasivos designados por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, mediante acto de efectos particulares o generales, que a tal efecto se notificará de conformidad a lo previsto en el ordenamiento jurídico nacional o municipal.

A los efectos de esta designación la Superintendencia de Administración Tributaria, podrá notificar la respectiva designación, a través del portal de la Superintendencia en Línea o a través de correo electrónico, utilizando para ello, el registrado por el sujeto pasivo al momento de su inscripción en el portal de la Administración Tributaria Municipal. En ambos casos, para la eficacia de la notificación, se deberá contar con constancia de recepción de la notificación.

La designación efectuada por la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrá ser recurrida o impugnada por el agente de retención.

Sujetos designados como agentes de retención

Artículo 6. La Superintendencia de Administración Tributaria, podrá designar como agentes de retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios, a los siguientes sujetos:

- 1) Los organismos, empresas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones nacionales.
- 2) Los organismos, empresas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones del estado Bolívar.
- 3) Los organismos, empresas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones del municipio Caroní.
- 4) Empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
- 5) Universidades públicas o privadas.
- 6) Los institutos tecnológicos educativos, públicos y privados.
- 7) Las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades económicas de servicios o de ejecución de obra, sin contar con un establecimiento permanente en la jurisdicción del municipio Caroní, independientemente si cuentan o no, con licencia de actividades económicas.
- 8) Las personas naturales o jurídicas de carácter privado, calificadas como contribuyentes especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que cuenten con un establecimiento permanente en la jurisdicción del municipio Caroní.

Responsabilidad de los agentes de retención

Artículo 7. Los agentes de retención son responsables directos del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio y servicios, retenido o que debieron retener al momento del pago o el abono en cuenta. La responsabilidad directa, subsiste hasta que la retención sea enterada y reportada al fisco Municipal.

Responsables solidarios

Artículo 8. Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencia para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos, serán personal y solidariamente



responsables entre sí, por el cabal cumplimiento de los deberes relativos a la retención, y enteramiento de los tributos que correspondan al fisco municipal.

TÍTULO II

DE LOS DEBERES FORMALES, MATERIALES Y RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS DEBERES FORMALES

Comprobante de retención

Artículo 9. Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada, a los fines de que éste deduzca la respectiva retención efectivamente enterada al fisco municipal, al momento de presentar la respectiva declaración jurada de ingresos brutos, en los términos y condiciones previstos en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y su Clasificador de Actividades Económicas del municipio Caroní.

Forma y contenido del comprobante de retención

Artículo 10. Los comprobantes de retención, podrán ser elaborados mediante formatos físicos o electrónicos, por medio de los sujetos autorizados por el ordenamiento jurídico nacional, para la emisión y elaboración de comprobantes fiscales, debiendo tener como mínimo, la siguiente información:

- 1) Fecha en la que se efectuó la operación y período impositivo correspondiente.
- 2) Identificación del contribuyente, incluyendo el número del Registro Único de Información Fiscal (RIF), el número de cuenta o de la licencia de actividades económicas y el domicilio del contribuyente.
- 3) Identificación del agente de retención, incluyendo el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), el número de cuenta o de la licencia de actividades económicas y domicilio del agente de retención.
- 4) Concepto y monto de la operación.
- 5) Alícuota impositiva aplicable de conformidad al grupo o ramo económico que ejerce el proveedor o sujeto objeto de la retención.
- 6) Porcentaje de la retención de impuesto efectuada.
- 7) Monto total de la retención efectuada.

Los comprobantes de retención deberán contar con un número correlativo y guardar un orden lógico respecto a las retenciones efectuadas, el cual podrá ser verificado por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

PARÁGRAFO ÚNICO: El agente de retención deberá emitir el comprobante de retención al momento de la facturación y pago de la mercancía.

Declaración informativa

Artículo 11. Los agentes de retención designados conforme a lo previsto en esta Ordenanza, deberán presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, una declaración informativa, a través de los medios y formularios definidos por ella, dentro de los primeros cinco (5) días continuos del período impositivo en el que fue efectuada la retención. Dicha declaración informativa contendrá la siguiente información:

1. Identificación del agente de retención.
2. Relación de operaciones sujetas a retención, con la identificación del monto atribuido a cada una de ellas.
3. Porcentaje de la retención.



4. Alícuota o mínimo tributable, aplicado para la determinación del impuesto causado, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios del municipio Caroní.
5. Identificación del contribuyente objeto de la retención, con especial énfasis en el número del Registro Único de Información Fiscal (RIF), de ser el caso.
6. Identificación de los comprobantes de retención otorgados, con su respectivo número correlativo y fecha de emisión.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellos casos donde sobre la operación efectuada no se pueda efectuar, la retención en virtud de que el contribuyente cumple con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 21 de la presente Ordenanza, el agente de retención deberá reflejar en la correspondiente declaración informativa, respecto a dicha operación la información contenida en los numerales 2, 4 y 5 de este artículo.

Suministrar información

Artículo 12. Los agentes de retención y los contribuyentes sujetos, deberán suministrar cualquier información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

Obligación de inscribirse en el portal de la Superintendencia en Línea

Artículo 13. Los agentes de retención y los contribuyentes, estarán en la obligación de inscribirse en el portal de la Superintendencia en Línea, debiendo en dicha oportunidad facilitar un correo electrónico certificado, el cual podrá ser utilizado para la notificación de los actos derivados de la aplicación de este instrumento y la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y su Clasificador de Actividades Económicas del municipio Caroní.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES MATERIALES

Obligación de retener y enterar

Artículo 14. Los agentes de retención están obligados a retener el impuesto previsto en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y su Clasificador de Actividades Económicas y a enterar las cantidades de dinero retenidas a través de los medios electrónicos habilitados por la Alcaldía del municipio Caroní, dentro de los plazos, condiciones y formas establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el fisco municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

De la oposición del comprobante de retención

Artículo 15. En los casos en que el agente de retención no entere el impuesto retenido y esto genere, una deuda tributaria al contribuyente, este último, mediante comunicación escrita y con los comprobantes que acrediten la operación y la retención respectiva, de forma excepcional, podrá requerir a la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, el reconocimiento del anticipo, hasta tanto el agente de retención efectúe el enteramiento. En este caso, la Superintendencia de Administración Tributaria, procederá a realizar los procedimientos de apremio y cobro al agente de retención, sin menoscabo de las sanciones aplicables por la falta de enteramiento.

Responsabilidad de los entes públicos por la falta de retener y enterar

Artículo 16. Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención o enteramiento respectivo.



Retención sin fundamento legal o reglamentario

Artículo 17. El agente será responsable ante el contribuyente, por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró al fisco municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar, previa exposición de motivos, el correspondiente reintegro o compensación ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

Omisión de la retención

Artículo 18. Se consideraran como no efectuados, los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de los mismos no haya retenido y enterado el impuesto correspondiente, en los plazos establecidos en la presente Ordenanza, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente dicho egreso o gasto.

TÍTULO III

DE LA FORMA DE RETENER Y OPORTUNIDAD

DE ENTERAR EL IMPUESTO

CAPÍTULO I

DE LA FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN

Oportunidad de efectuar la retención

Artículo 19. La retención del impuesto sobre actividades de industria, comercio y servicios, derivado de los pagos efectuados por los agentes de retención, deberá realizarse en el momento del pago al contribuyente o del abono en cuenta, según lo que ocurra primero, debiendo el agente, enterar dichas cantidades al fisco municipal, dentro de los lapsos y formas, establecidos en la presente Ordenanza.

Forma de cálculo

Artículo 20. El agente de retención, en la oportunidad que señala el artículo anterior, deberá efectuar la retención del cien por ciento (100%) causado en la operación, para ello aplicará la alícuota correspondiente prevista en el Clasificador de Actividades Económicas, anexo a la Ordenanza de Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios del municipio Caroní. Este porcentaje de retención, procederá independientemente si el contribuyente, cuenta o no, con una licencia de actividades económicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos casos en que los contribuyentes no cuenten con una licencia de actividades económicas o un registro de contribuyentes sin licencia, el agente de retención, deberá solicitar al contribuyente, copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF) y copia de los documentos legales o fiscales, derivados de la operación, estando éstos, a disponibilidad de la Superintendencia de Administración Tributaria para su verificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las retenciones efectivamente enteradas al fisco municipal a favor del contribuyente, deberán compensarse automáticamente, con el impuesto liquidado en el período fiscal inmediatamente siguiente o en su defecto, podrá ser imputado al impuesto liquidado y no pagado en períodos anteriores.

Imprudencia de la retención

Artículo 21. No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando el pago se origine por la realización de actividades u operaciones que estén exentas o exoneradas del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios, o por personas que gocen de tales beneficios.

No obstante, a lo previsto en este artículo, el agente de retención notificará mediante comunicación electrónica a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, el monto, concepto y fecha del pago efectuado de quien se encuentre exonerado o exento del pago del impuesto municipal sobre actividades económicas.

Retención a contratistas o prestadores de servicios

Artículo 22. A los efectos de la retención del impuesto, a contribuyentes que ejecuten contratos de



obras o realicen actividades de servicio, el agente de retención deberá tener en consideración si los mismos, realizan o realizarán la actividad por un período superior a noventa (90) días, continuos o discontinuos, durante un año calendario, independientemente de que la obra o el servicio sea contratado por personas distintas al agente de retención. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuere de difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de determinar la temporalidad de la actividad económica, a la que hace mención el encabezado de este artículo, el agente de retención podrá tomar en consideración la duración del contrato o servicio contrato con estos sujetos, pudiendo efectuar la retención, desde el momento de la suscripción del mismo.

Definición de empresas contratistas

Artículo 23. A los fines de la presente Ordenanza, se consideran empresas contratistas o de servicios las personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades que pacten, en forma expresa o no, con otras personas naturales o jurídicas, en realizar dentro de la jurisdicción del municipio Caroní, por cuenta propia o en unión de otras empresas, cualquier obra o prestación de servicios.

Se entiende por bienes o insumos, las materias o productos adquiridos por el agente de retención para el ejercicio de las actividades que le son propias.

Retención de actividades económicas industriales o de comercio

Artículo 24. En el caso de retenciones a contribuyentes que se dediquen a actividades de industria o comercio, el agente de retención deberá tomar en consideración, si el contribuyente cuenta con un establecimiento permanente o base fija en el municipio Caroní, en caso contrario, deberá abstenerse de efectuar la retención correspondiente.

Oportunidad de enterar el monto retenido

Artículo 25. Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al fisco municipal dentro de los primeros cinco (5) días continuos del mes siguiente a aquel en el cual se hicieron las respectivas retenciones. El enteramiento, se realizará a través de los medios electrónicos e instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

A los efectos del cumplimiento de la obligación, el agente de retención deberá reportar el impuesto enterado a la Superintendencia de Administración Tributaria, a través del portal de la Superintendencia en Línea, o de forma provisional, en los casos autorizados por la Alcaldía del municipio Caroní, a través de la taquilla de atención al contribuyente de la Superintendencia de Administración Tributaria.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

De las sanciones

Artículo 26. Las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la forma siguiente:

- 1) Multas.
- 2) Cierre temporal del establecimiento.

Concurrencia de sanciones pecuniarias

Artículo 27. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Concurrencia de otras sanciones

Artículo 28. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios o administrativos sancionados con multas y cierre temporal del establecimiento o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.



Oportunidad del pago de las sanciones

Artículo 29. El plazo para el pago de las sanciones pecuniarias, es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que las impone.

En los casos de los agentes de retención, la aplicación de las sanciones pecuniarias, no los exime de la obligación de enterar el impuesto retenido.

Término medio

Artículo 30. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se le reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensarlas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

Circunstancias agravantes.

Artículo 31. Son circunstancias agravantes:

- 1) La reincidencia.
- 2) La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.
- 3) La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de los mismos.

Circunstancias atenuantes

Artículo 32. Son circunstancias atenuantes:

- 1) El grado de instrucción del infractor.
- 2) La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 3) La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
- 4) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

Unidad de Cuenta.

Artículo 33. Las sanciones pecuniarias, que tomen como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), deberán ser pagadas tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

Conversión de multas

Artículo 34. Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente a las veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de la comisión del ilícito, y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Sanciones materiales de los agentes de retención

Artículo 35. Los agentes de retención, designados de conformidad con lo previsto en este artículo, serán sancionados, por el incumplimiento de sus obligaciones materiales, de la forma siguiente:

- 1) Por no retener el impuesto correspondiente, con multa de quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido.
- 2) Por retener menos de lo que correspondiente, con multa del cien por ciento (100%) de lo no retenido.



- 3) Por enterar las cantidades retenidas, fuera del plazo establecido en esta Ordenanza, con multa del cinco por ciento (5%) del impuesto retenido, por cada día de retraso hasta un máximo de cien (100) días.
- 4) Por no enterar las cantidades percibidas, con multa de un mil por ciento (1000%) del impuesto que se debió retener.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, no serán aplicables al Estado, Gobernaciones y Alcaldías, las cuales serán sancionadas con multas de doscientas (200) a mil (1000) veces, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los supuestos previstos en los numerales 1 y 4, la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní podrá aplicar el cierre temporal del establecimiento hasta no entere el impuesto no retenido, o no enterado y su respectiva multa.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los deberes de retención y enteramiento del impuesto que corresponden al fisco municipal por parte de las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencia para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos será sancionado con multa de tres mil (3000) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Omisión de entregar el comprobante de retención

Artículo 36. El agente de retención que, no cumpla con la obligación de entregar el comprobante de retención, será sancionado con multa equivalente a setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Sanción por el incumplimiento del resguardo de la información

Artículo 37. El agente de retención que, no cumpla con la obligación de resguardar y mantener los soportes que acrediten las operaciones efectuadas y sujetas a retención, será sancionado con multa de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.

La misma sanción aplicara, para el incumplimiento de la obligación formal, prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza.

Omisión de la declaración informativa

Artículo 38. Los agentes de retención que, incumplan con el deber formal de presentar la declaración informativa, a la que hace mención el artículo 11 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.

Supletoriedad de la norma

Artículo 39. Cualquier otra sanción no prevista en esta Ordenanza, será aplicada de forma supletoria, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y su Clasificador de Actividades Económicas, o en su defecto por lo previsto el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Procedimientos

Artículo 40. Los procedimientos de verificación, fiscalización o determinación, intimación y cualquier otro de naturaleza tributaria, será aplicado de conformidad a lo establecido en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y su Clasificador de Actividades Económicas del municipio Caroní o en su defecto, por lo previsto el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES



CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Responsabilidad del agente de retención

Artículo 41. La responsabilidad de los agentes de retención, respecto al impuesto retenido, previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza, subsistirá hasta tanto se efectúe el enteramiento respectivo ante el fisco municipal, procedimiento la aplicación de las sanciones aplicables por el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad a la Ordenanza vigente para el período correspondiente.

Enteramiento del impuesto

Artículo 42. Una vez entre en vigencia la presente Ordenanza, los agentes de retención, contarán con un plazo excepcional de quince (15) días continuos, para el enteramiento del impuesto retenido en períodos anteriores, al de la publicación de esta Ordenanza en Gaceta Municipal. Vencido este plazo la Superintendencia de Administración Tributaria procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, atendiendo a la vigencia de la norma.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

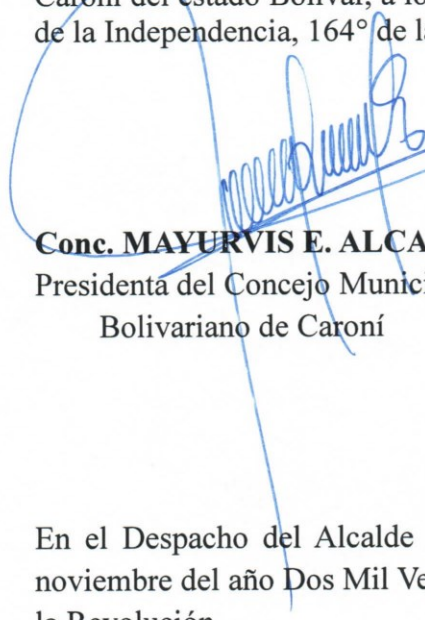
Facultad de crear instrumento y medios normativos

Artículo 43. El Alcalde o Alcaldesa del municipio Caroní, coordinadamente con la Superintendencia de Administración Tributaria, podrán establecer los correspondientes Reglamentos, sistemas, normas o disposiciones administrativas que considere necesaria para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Ordenanza, sin variar el espíritu y razón de la misma.

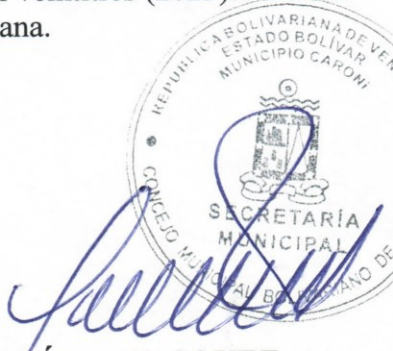
Entrada en vigencia

Artículo 44. Esta ordenanza entrará en vigencia, al momento de su publicación en Gaceta Municipal del municipio Caroní.

Dada, firmada y sellada en la Sala Bicentenario de Sesiones del Poder Popular “Simón Bolívar”, del Municipio Caroní del Estado Bolívar, donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de Caroní del estado Bolívar, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Año 213° de la Independencia, 164° de la federación y 24° de la Revolución Bolivariana.


Conc. MAYURVIS E. ALCALÁ
Presidenta del Concejo Municipal
Bolivariano de Caroní

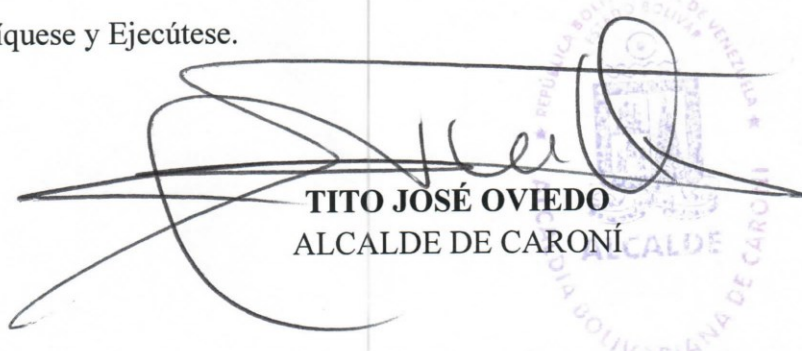



JESÚS A. VASQUEZ
Secretario (E) del Concejo Municipal
Bolivariano de Caroní



En el Despacho del Alcalde del Municipio Caroní del Estado Bolívar, a los siete días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023). 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución.

Cúmplase, Publíquese y Ejecútese.


TITO JOSÉ OVIEDO
ALCALDE DE CARONÍ

